------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ..**seis**.....días del mes de julio del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass , a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V. A., L. D. c/ C., L. C. s/ Divorcio Vincular"*** (Expte. N° 39/09 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.---------- ----------Practicado a fs. 236 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS - FRÜCHTENICHT ---------- ----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 194/201 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.---------- ----------

------A la PRIMERA cuestión el Dr. Flass dijo:----------

------A fs. 19/27vta. el Sr. L. D. V. A., mediante su apoderada la Dra. C. M. L. inicia demanda de divorcio vincular contra su cónyuge, la Sra. L. C. C., invocando como causal subjetiva la de adulterios reiterados y violencia contra su persona. Por todo ello solicita se decrete la disolución del vínculo por culpa de la demandada, se establezca renta a su favor por la utilización del hogar conyugal y el automotor de la pareja y se lo indemnice por el daño moral inferido.---------- ----------

------A fs. 50/53 vta. la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. N. B. contesta demanda, reconoce plenamente uno de los episodios de infidelidad pero invoca el perdón de su cónyuge.. Niega las demás relaciones adulterinas que se le imputan. Reconoce el hecho de violencia aunque invoca agresiones múltiples. Se opone a la renta y a la indemnización solicitadas. Reconviene por injurias en juicio.----------

------A fs. 194/201 vta. se dicta sentencia nº 31 Tomo I – F – 79/86 del 24 de febrero de 2009 por la cual: la a quo considera que: 1) El adulterio reconocido por la demandada quedó perdonado por la continuidad de la convivencia y el nacimiento de una nueva hija. 2) El adulterio con el Sr. F. no quedó acreditado y el *a quo* atribuye la imputación a la propia psiquis del actor a la que califica como

paranoide. 3) Sostiene el *a quo* que la actual relación entre la Sra. C. y el Sr. O. no puede calificarse de adulterina en atención a que los cónyuges se habían relevado mutuamente del deber de fidelidad. 4) Se tiene por acreditado el hecho de violencia pero, a la par, se estima que no reviste gravedad por haberse relevado los cónyuges del deber de convivencia. 5) Hace lugar a la reconvención entendiendo que el imputarle a la cónyuge incumplimiento de los deberes parentales excede la defensa en juicio y constituye un agravio innecesario y ofensivo, por todo lo cual atribuye al actor la culpa del divorcio. 6) Rechaza la demanda de daño moral incoada por el actor. 7) Declara disuelta la sociedad conyugal. 8) No fija renta por considerarla prematura. 8) Impone costas al actor. 9) Regula los honorarios de la Dra. M. L. en la suma de $10.136 y los de la Dra. B. en $11.960.----------

------Contra el citado decisorio se alza la actora quien apela a fs.203. Concedido que fuera el recurso expresa agravios a fs. 215/222 vta. los cuales pueden resumirse en los siguientes: 1) Se queja de que se hubiera rechazado la causal de injurias graves invocadas por el actor afirmando que se hizo una valoración parcial y direccionada de la prueba. 2) Aduce que se ha subvaluado el hecho de violencia. 3) Sostiene que la relación entre la demandada y el Sr. O. debe ser calificada como adulterina 4) Imputa grave contradicción en el fallo 5) Se queja de la atribución de responsabilidad al actor por injurias en juicio. 6) Se agravia del rechazo al reclamo de daño moral. 7) Aduce omisión injustificada a establecer renta. 8) Impugna la imposición de costas. 9) Alega falta de evaluación a pedidos puntuales. 10) Impugna por altos los honorarios de la letrada de la demandada.---

-------También en el escrito de fs. 203 la apoderada del actor, en su propio derecho, apela por bajos los honorarios que se le regularan.----------

------Resumidas en lo precedente las constancias de autos y pretensiones esgrimidas corresponde analizar los agravios invocados.----------

------Las injurias por adulterio:----------

------ He dicho que *"Por adulterio a los efectos del divorcio ha de entenderse suficiente toda violación probada del deber de fidelidad que la ley impone a ambos cónyuges, porque está en juego el valor mas alto, la importancia del matrimonio y el asentamiento de la vida familiar sobre el cumplimiento estricto de sus deberes fundamentales. De aquí entonces que el contacto carnal de uno de los cónyuges fuera del matrimonio, voluntaria e intencionalmente realizado*

(art. 1072 del Cod.Civ.) constituye adulterio. (v. mi voto en CANO S.D. 05/07 Expte. 119-87-2006).----------

------El actor imputa a su cónyuge distintas relaciones adulterinas que vendrían a configurar injurias en su contra. Voy a analizar ahora cada una de ellas, las pruebas vertidas, su calificación y consecuencias.----------

------a) El adulterio con el Sr. D. M.:----------

------El adulterio de la demandada con el Sr. De M. ha quedado plenamente acreditado por expreso reconocimiento. ----------

------Estamos frente a un hecho grave y que constituye quizás las mas emblemática causal subjetiva de divorcio. Dice DAntonio que *"La ubicación del adulterio como primera causal determinante de la separación personal y el divorcio vincular (Arts. 202, inc. 1° y 214 Cod. Civ.) refleja la trascendencia del derecho deber de fidelidad en su aspecto sexual, el que traduce positivamente la exclusividad de las relaciones intercónyuges y negativamente en la necesidad de abstenerse de tales relaciones con terceros" (DANTONIO, Daniel Hugo "Visión jurisprudencial de la separación personal y el divorcio vincular" Rubinzal Culzoni Santa fe 1998 pag. 22)*. Todo ello con el agravante, tratándose de una mujer que no solo traiciona al marido sino que, incluso, pone en dudas la real identidad de los hijos que puedan llegar a nacer. ----------

------Posteriormente voy a referirme a si el adulterio entre la demandada y el Sr. D. M. puede ser considerado o no causal de divorcio. Solo voy a agregar, por el momento, que la relación existió, que estamos ante un hecho trascendente, que independientemente de cualquier cuestionamiento de índole moral, la conducta de la Sra. C. fue jurídicamente reprochable, configuró un comportamiento antijurídico calificable por lo mismo de injuria. No disminuye lo dicho el hecho que el matrimonio hubiera estado atravesando una crisis – tan frecuente en casi toda pareja- pues ello, desde ningún punto de vistas, exime a los cónyuges del deber de fidelidad. Un mínimo de lealtad exige que, antes de encarar una nueva relación afectiva, se ponga fin al matrimonio.*(conf. MEDINA, Graciela "Daños en el derecho de familia". Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2002,pag.92).* Resulta relevante el hecho de que la relación adulterina no fuera confesada oportunamente sino descubierta en forma casual por el marido (circunstancia no negada por la demandada). Es así que a la traición se le sumó el ocultamiento.----------

------Dicho lo precedente, queda por ver si esta injuria – en atención a las circunstancias posteriores- puede considerarse casual subjetiva de la actual acción de divorcio.----------

------Sostiene la demandada que ya había sido perdonada y el *a quo* hace suya esta hipótesis con el único argumento de la continuidad en la cohabitación y la nueva concepción de una hija.----------

------El art. 234 del Código Civil presume que ha habido reconciliación cuando los cónyuges reinician la cohabitación, más entiendo que se trata de una presunción *iuris tantum* pues el legislador no niega expresamente la posibilidad de producir prueba en contrario y, tratándose de una renuncia de acción, el texto debe ser interpretado con criterio restrictivo. En igual sentido se expide GRACIELA MEDINA cuando dice que *" La ley establece que la reanudación de la cohabitación permite presumir la reconciliación de los cónyuges, siempre que dicha cohabitación denote al mismo tiempo una reanudación de la vida en común. Esta presunción es iuris tantum, por lo cual es posible acreditar que, bajo ciertas circunstancias, pueden los esposos vivir bajo un mismo techo no obstante no existir una auténtica reconciliación" (MEDINA, Graciela en Ferrer, Medina, Costa –dir- Código civil comentado. Derecho de familia" T. 1. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2004 pag. 408)* y agrega DANTONIO *"Por cierto que la continuidad de la vida conyugal no puede, por sí misma, determinar que se considere ha mediado perdón o tener por borrada la entidad injuriosa del proceder del otro cónyuge" (DANTONIO, Daniel Hugo "Visión jurisprudencial de la separación personal y el divorcio vincular" Rubinzal Culzoni Santa fe 1998 pag. 45).* Ciertamente que el perdón puede ser expreso o tácito y en este último caso habrá que deducirlo de hechos, pero estos últimos deben ser indudables, claros, precisos y evidentes. Dice ALVAREZ *"....muchas veces el amor se sobrepone a los agravios y la ley tiende a proteger las reconciliaciones que normalizan la vida de la familia. Sin embargo el ordenamiento jurídico vigente incursiona en una serie de requisitos y valoraciones previas que no pueden ser soslayadas por las partes. Además de la indudable y precisa intención del cónyuge ofendido de perdonar los agravios inferidos por el consorte ofensor – eventualmente culpable del divorcio- se impone la necesidad de reanudar la vida plena que impone la sociedad conyugal – conf. art. 234 y conc., cod. civ.- Tal posición no se circunscribe, únicamente a la simple cohabitación en la vivienda común sino que aquella debe ir acompañada con el animus especial de rehacer la vida familiar, que es esencia y razón fundamental del matrimonio" (ALVAREZ, Osvaldo Onofre, comentario al fallo*

"Cpel. CC Morón, sala 2ª, febrero 7-1995, Del P. De T. Y T., O. S/divorcio por presentación conjunta" ED 164-607). A ello debemos agregar otra reflexión. Hay matrimonios que continúan juntos sin perdonar las ofensas sufridas y las causas de este accionar son innumerables. En algunos casos serán las apariencias sociales, en otros la protección del patrimonio común, o quizás –esta es la más loable de todas-, la preservación de la salud mental o bienestar de los hijos que sufren de manera muy particular la ruptura de sus padres, sumándose a ello la propia necesidad de un contacto permanente con sus vástagos. Esta última motivación es especialmente gravitante en el hombre pues, por lo general, los hijos continúan viviendo con la mujer y ellos solo conservan un régimen de comunicación que puede ser mas o menos extenso pero que nunca resulta igual.----------Puede suceder que – habiendo decido continuar juntos- la pareja intente perdonarse las ofensas y conciban nuevos hijos con la esperanza de que la paternidad contribuirá al propósito planteado pero –entiéndase bien- intento de perdón no es lo mismo que perdón hay entre ambos conceptos una distancia enorme, tan amplia como la que existe entre el propósito y el logro. No perdona quien quiere sino quien puede. El intento de perdonar es loable pero solo el efectivo perdón –es decir el logro del propósito- lava las ofensas y diluye la injuria padecida.----------

----------Existiendo una presunción de reconciliación evidenciada por la cohabitación posterior correspondía al actor desvirtuarla demostrando lo contrario, es decir, acreditando que la cohabitación no fue motivada por una verdadera reconciliación ni por el perdón de las ofensas. Veamos ahora lo que ocurrió en el caso concreto que nos toca juzgar. Ha quedado probado que los cónyuges continuaron la cohabitación y engendraron, una hija con posterioridad. ¿Significa esto que el Sr. V. ha perdonado a la Sra. C.?. Entiendo que no. Después del engaño, el Sr. V. propuso a la demandada reiniciar la cohabitación pero se cuida de aclarar en su demanda que ello obedeció al miedo de verse privado del contacto con su hijo a quien la Sra. C. había llevado lejos. Esta última motivación no fue negada por la demandada y ha de tenérsela por cierta. Quizás con posterioridad, el actor, intentó perdonar .... pero evidentemente no pudo – prueba de ellos fueron los celos quizás infundados del actor hacia el amigo de la demandada -. Adviértase que antes de sufrir la traición, el Sr. V. no parecía

extremadamente celoso ni precavido al punto que franqueó plenamente la entrada a su casa al Sr. D. M., permitió la habitualidad de trato con su esposa e incluso consintió que desempeñara roles generalmente atribuidos al marido. ----

------V. no pudo perdonar. La traición lo volvió celoso y desconfiado al punto que impidió la continuidad del vínculo matrimonial. ¿Cuál es la causa del divorcio?. No me caben dudas que la traición imperdonada, a la que se le sumaron otros hechos posteriores pero sin desvirtuar la entidad de aquella.--------

------*El adulterio con el Sr. F.*:----------

------A diferencia del anterior, el adulterio con el Sr. F. no pudo ser probado por el actor. Lo que si acreditó fue una especial intimidad de trato que se tradujo en visitas de la demandada a la casa de F., con una soltura tal que le permitía "prepararse mate ella misma" (conforme testimonio vertido en la audiencia), con un notorio grado de confianza al punto que la demandada procedió, en algunas ocasiones, a prestarle el automóvil de la pareja para que fuera a buscar a las propias hijas. La Sra. C. calificó a su relación como "amistad" y en ello coincide con el Sr. F. pero deberíamos agregar que esta amistad fue "asidua".----------

---

------- La Sra. Jueza a quo ha calificado – fundándose en diagnóstico pertinente- que el Sr. V. tiene actualmente una personalidad paranoide. Que ello sería la causa por la cual imputa a su cónyuge relaciones sentimentales sin más fundamentos que la mera sospecha. Considero que se equivoca el *a quo*. El Sr. V. durante el tiempo en que el matrimonio gozó de buena avenencia permitió el ingreso de su amigo, el Sr. D. M., no puso obstáculos para que este frecuentara la casa, admitió una asiduidad que muchos hombres impedirían. No veo como puede hablarse aquí de personalidad paranoide. Confió plenamente en su esposa y en su amigo pero – no debió olvidar el *a quo*- .... FUE TRAICIONADO...., abruptamente se enfrentó a la realidad de la deslealtad de su amigo y la incontinencia de su mujer. Pretender que después de lo sucedido, siga confiando con la misma fe, sería exigirle al actor una ingenuidad angélica. Posiblemente hoy, el actor revele algunos rasgos paranoides pero nada me hace pensar que siempre fue así. Por otro lado quien después de haber sido engañado, traicionado y defraudado, sospecha, no es paranoide sino precavido. Paralelamente, quien ha traicionado y busca perdón, debe extremar cuidados para evitar que una actitud

equívoca abra heridas no cerradas. Ya volveré sobre este punto al tratar la siguiente imputación.----------

------*El adulterio con M. o P.*:----------

------Tampoco pudo demostrar el actor que la demandada haya tenido una relación adultera con M. a quien él llama P. -su apellido no lo conocemos- Lo único que surge de autos es que el mencionado se quedó a pernoctar en el hogar conyugal cuando el marido no estaba y sin que conste el consentimiento de éste. La reforma de 1987 ha incorporado el deber de asistencia moral, no incluido en la anterior redacción del art. 51 Ley 2.393. Este deber de asistencia moral implica, entre otras exigencias, el abstenerse de conductas que, sin configurar adulterio, importen una proximidad hacia un tercero que pueda ser interpretada como tal por el cónyuge o por la apreciación social general. Dice DANTONIO *"...estarían abarcadas por la injuria grave derivada de la violación al deber de asistencia en su aspecto moral todas aquellas conductas que importen una aproximación sentimental respecto de tercero o una relación que pueda ser considerada de tal índole en una apreciación social general" (DANTONIO, Daniel Hugo "Visión jurisprudencial de la separación personal y el divorcio vincular" Rubinzal Culzoni Santa fe 1998 pag 43).* En otra causa dijo la a quo y yo hice míos esos dichos *(v. mi voto en M., S. A. c. K, D.A. s/Divorcio vincular. Expte n° 116-86-2006, Juzgado de familia y n° 55/07 CANO)* que *"Si bien no pudo demostrarse que la vinculación entre ambos tuvo carácter adulterino, considero que es configurativa de injurias, puesto que las actitudes fueron lo suficientemente inadecuadas como para dar lugar a comentarios entre terceros".* No hubo adulterio probado con M. o P. pero sí un hecho equívoco que la demandada debió haber evitado en atención a su situación matrimonial.----------

------*El adulterio con el Sr. O.*:----------

------Contrariamente a los antes mencionados, la relación adultera con el Sr. O. ha quedado plenamente acreditada en autos. El propio Sr. O. reconoció en la audiencia a la cual fue citado que era novio de la Sra. C.; adujo que el noviazgo comenzó días después de haberse separado de su propia mujer y a pesar de su reticencia inicial terminó por reconocer expresamente que el noviazgo incluía trato sexual. También quedó probado que el Sr. O. almuerza y come con la Sra. C. en la casa conyugal.----------

------Si bien el Sr. O. reconoció que se había encontrado en algunas ocasiones con la Sra. C. antes de que ambos se separaran de sus distintos cónyuges ninguna constancia hay de que hubieran incurrido en un trato mas allá de lo meramente social.----------

-------La relación entre el Sr. O. y la Sra. C. sólo puede ser calificada de adulterina pues esta última no ha obtenido todavía la disolución de su vínculo con el Sr. V. y la ley no nos da otra opción que calificarla como tal. No obstante, aun reconociendo el carácter adulterino, no podemos ignorar que el Sr. V. y la Sra. C. han interrumpido su cohabitación con intención de proceder a un divorcio y con ello se han liberado, al menos tácitamente, del deber de fidelidad sin que las relaciones de uno de ellos con terceros pueda considerarse agraviante para el otro. Ha dicho la Sala A de las Cámara Nacional Civil que si bien la conducta del adúltero es injuriosa, cuando los actos por él cometidos se han llevado a cabo después de la separación de hecho, no afrenta públicamente al cónyuge ni hieren injustamente sus valores físicos o espirituales *(conf. CNCiv. Sala A 25-9-97 JA 1998-III-365 seg. Cit de MEDINA, Graciela"Daños en el derecho de familia". Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2002 pag. 96/97).*----------

-----En síntesis, la relación de la Sra. C. con el Sr. O. es adulterina, respecto ello no me caben dudas, pero a la vez y ante la falta de agravio por exoneración mutua, no puede considerarse injuriante para el actor, causal de divorcio ni origen de daño moral.----------

------Las agresiones físicas:----------

-----Aparte del adulterio, ha quedado plenamente demostrado en autos que la demandada agredió físicamente al actor a pesar de que lo negara en su contestación de demanda.----------

-------La Sra. Juez de la anterior instancia si bien reconoce el hecho no lo considera de una gravedad tal como para constituir injuria grave pues entiende que: 1)Fue producto del malestar existente en la pareja; 2) hubo episodios recíprocos, de agresión física en la Sra. C. y de agresión material en el Sr. V. 3) no produjo lesiones mas o menos permanentes; 4) no colocó al actor en papel de víctima ni afectó su dignidad u hombría; 5) Los esposos se revelaron de su deber de convivencia y en consecuencias debe morigerarse la valoración del incumplimiento.----------

------En primer lugar debo aclarar que si bien en anteriores oportunidades dije que *" es natural en una situación de conflicto matrimonial que los insultos corran parejos con la escalada de desavenencias de que nos habla el Sr. K., y si ha sido insultado como dice, es factible que también haya proferido insultos, salvo que sea de un talante excepcionalmente pacífico, rayano con el martirologio"* como cita la letrada de la demandada y recuerda el *a quo*, la situación de autos es radicalmente distinta pues la demandada no se ha limitado a proferir insultos sino que ha pasado a vías de hecho, ha agredido físicamente y esto último implica un quiebre, constituye una "bisagra" en la escalada de agresiones que desde ningún punto de vista puede considerarse justificada por una discusión previa o una desavenencia matrimonial. Nunca se probó que V. hubiera insultado a la Sra. C. y si bien ello podría ser supuesto tampoco hubieran ameritado la reacción violenta de ella. Los insultos verbales no justifican la agresión física.----------

------Tampoco disminuye la grave falta de conducta de la demandada el hecho de que el actor hubiera dañado con posterioridad bienes de ella pues la lesión física no puede considerarse equivalente al perjuicio sobre los bienes. Tampoco puede olvidarse el iter fáctico de la causa. El Sr. V. chocó el automóvil de la demandada después de que ésta lo agrediera físicamente en plena vía pública y le causara escoriaciones. Una circunstancia que no debo dejar de advertir es que la demandada, en su reconvención, no invocó como injuria los daños materiales que le hubiera ocasionado el actor a su automóvil sino que se limitó a la de "injurias proferidas en juicio", de allí que la actitud del actor solo puede ser considerada a los fines de evaluar la justificación o no de la agresión física que sufrió y en consecuencia, siendo la colisión posterior al ataque físico no sirve aquella para desmerecer la gravedad de éste. Dicho de otra forma, no estamos juzgando si hubo agresiones mutuas o no, sino solamente si la agresión física que sufriera el actor, encontró algún tipo de justificación en los hechos que antecedieron y de allí la irrelevancia de los hechos posteriores. Distinta hubiera sido, quizás, la solución si la Sra. C. hubiera considerado en su reconvención como injuria causante del divorcio el choque a su automóvil o si hubiera demandado resarcimiento pero, no habiendo así sucedido, solo podemos evaluar los hechos que antecedieron a la agresión física y no los que sucedieron a ella, de naturaleza distinta y habiendo mediado lapso temporal.----------

------A diferencia de lo que dice el *a quo*, la falta de secuelas *"más o menos permanentes"* no desmerece el hecho de violencia. Cuando la violencia física es de la mujer hacia el hombre, resulta razonable que, por la menor fuerza habitual de esta, no queden daños *"más o menos permanentes"* pero, desde el punto de vista de la imputación, el hecho es igual de repudiable. Tomás de Aquino utilizaba para el análisis de ciertos argumentos lo que él mismo llamaba crítica por el absurdo y que consistía en llevar la proposición hasta sus extremos lógicos para observar si en ese estadio seguía siendo razonable o si por el contrario se tornaba absurda. Si afirmamos que la falta de secuelas torna inocuo al hecho de violencia sería lícito entonces que el marido castigue a la mujer con una toalla mojada pues sabemos que este triste método, tan frecuente en los apremios ilegales, no deja secuelas visibles. Concluyo en que la violencia física de C. hacia V. es igualmente reprochable aunque sólo hubiera dejado escoriaciones temporales.----------

------Contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, el Sr. V. reviste plenamente el carácter de víctima de un hecho de violencia física, ello afectó su dignidad de hombre y tuvo el agravante de haber sido desplegado en la vía pública. Entiendo que el hecho relatado debe ser considerado injuria a los efectos de la acción intentada.----------

------La reconvención:----------

-----El *a quo* hace a lugar a la reconvención de la demandada por injurias vertidas en juicio. No considera injuriosa las imputaciones de adulterio ni de violencia mas sí la de haber hecho presenciar relaciones sexuales a los hijos de la pareja. Agrega el *a quo* que tales circunstancias nunca fueron probadas, que el actor podría haber logrado su propósito por otros medios y que sólo fueron introducidos a la causa con la intención de agraviar.----------

------Es prácticamente uniforme la jurisprudencia de nuestros tribunales en el sentido de que la injuria vertida en juicio como causal subjetiva de divorcio debe apreciarse con criterio sumamente estricto a fin de evitar entorpecer el ejercicio de acciones o defensas. *"Esto se justifica en razón de la naturaleza de los hechos que se debaten en los juicios de divorcio donde las imputaciones desagradables suelen ser parte necesaria e inevitable en el pleito, de tal forma que toda afirmación lesiva o toda expresión de hecho menoscabante no se convierta en injuria, pues una interpretación tan estricta impediría a las partes la libre defensa de sus derechos" (CNCiv. Sal B 30/5/84 LL 1984-C-530).*----------

------Consecuencia de lo dicho es que se han elaborado pretorianamente distintos requisitos para la procedencia de la injuria en juicio como causal de divorcio. Ellos son: **1) Malicia**: La imputación debe haber tenido como fin el de zaherir al adversario o difamarlo *(CNCiv. Sala F 30/3/90,ED 138-245, idem CNCiv. Sala F 22/11/90 ED 142-141, idem CNCiv. Sala G4/10/90 ED 140-575 etc)*; **2) Innecesaridad**: La imputación debe resultar superflua en cuanto fundamento de la pretensión *(C2° Civ. Y Com. De Paraná, Sala 2° 30/9/91 JA 19994- Síntesis-Z,60-R-3, idem CNCiv. Sala G, 4/10/90 ED 140-575, idem CNCiv. Sala C 18/12/84 LL, 1985-A-557, idem CNCiv. Sala F 23/4/82 JA 1983-II-104)* **3) Falta de prueba** *(CCiv. Y Com. De Trenquelauquen 15/6/93JA 1994- Síntesis-, idem C1° Civ. Y Com. Córdoba 14/8/79 BJC XXIII-310)* **4) Gravedad**: No cualquier imputación puede considerarse injuriosa sino sólo aquellas de una importancia superlativa, susceptibles de causar una verdadera lesión espiritual a la persona *(CNCiv. Sala B31/3/86LL1986-E-105)* **5) Autoría**: La expresión injuriosa debe provenir de la parte y no de su letrado (CNCiv. Sala C. 18/12/84 LL n°985-A-557, idem CNCiv. Sala C 24/2/94 DJ 1994-2-293, LL 1994-C-45). Todos los presupuestos mencionados deben darse en forma conjunta pues en caso de faltar sólo uno de ellos resulta imposible tener a las expresiones vertidas en juicio como causa de injuria que amerite el divorcio con culpa para quien las emita.----------

-------Resulta procedente aclarar que de la lectura del escrito de demanda no surge que el Sr. V. acusara a su cónyuge de hacer intencionadamente exhibiciones obscenas sino de que, por falta de cuidado y precaución, el hijo de la pareja llegó a ver a su madre teniendo sexo con otro hombre y a una pareja amiga en igual actitud.----------

-------Dicho lo precedente, voy a analizar si se dieron en autos la totalidad de requisitos mencionados anteriormente.----------

------**Gravedad**: Es una contingencia posible que cuando una pareja tiene relaciones sexuales, accidentalmente sean vistos por algunos de los hijos - propios de ambos o de sólo uno de ellos-. No obstante es algo que los adultos deben evitar y poner todo su cuidado en que no ocurra pues lo contrario implica un actuar negligente. Imputar a una madre impudicia y negligencia constituye una acusación cuya entidad puede bien ser calificada como grave.----------

-------**Prueba:** El Sr. V. no ha logrado acreditar nada de lo dicho a este respecto. Como bien dice el *a quo*, ha desistido de la única prueba que podría haber arrojado credibilidad a sus dichos. Por otro lado los profesionales han declarado la total ausencia, en los menores, de cualquier secuela indiciaria. No logro entender por que después de haber ofrecido prueba al respecto, el actor ha desistido de producirla pues distinto habría sido, quizás, el resultado si a pesar de los esfuerzos de la parte, el hecho no hubiera resultado totalmente acreditado. En este último caso el actor podría haberse amparado en la indemnidad de la defensa. Distinta es la situación que nos ocupa donde el litigante, pudiendo probar, o al menos intentar probar, se sumió en una inactividad inexplicable.------

------La **Innecesariedad**: He dicho que para que las expresiones vertidas en juicio sean consideradas injuriosas ellas deben ser inocuas para la estrategia procesal intentada.----------

------Dada la estructura que el actor imprimió a su demanda, el objetivo procesal radica en acreditar la injuria derivada del adulterio y de la violencia física padecida siendo, por lo mismo, innecesario debatir si, después de separados los cónyuges, la mujer fue o no cuidadosa para evitar que el hijo la viera en situación comprometida con su nueva pareja. Esto último puede resultar conducente a la hora de discutir la tenencia o el régimen de comunicación de los vástagos mas no para el divorcio entre los cónyuges, proceso en el cual bien podrían haberse obviado tales cuestiones.----------

------En síntesis, la acusación del Sr. V. hacia la Sra. C. fue, a más de grave e improbada, innecesaria para el cumplimiento de un proceso donde se pone en tela de juicio la calidad de esposa mas no la de madre.----------

-------**Malicia**: Para que decaiga la garantía de la inmunidad de defensa es necesario que las afirmaciones proferidas lo hayan sido con el único fin de injuriar o zaherir a la otra parte, es lo que en doctrina se llama *animus injuriandi*. Ha dicho la jurisprudencia que *"La circunstancia de que la demanda de divorcio anterior fuera rechazada por falta de prueba no significa de por sí que las imputaciones allí contenidas hayan sido hechas con animus injurandi. Es menester la cabal demostración que el relato de los hechos, haya sido realizado con malicia, con el dolo específico de zaherir al adversario o de difamarlo (CNCiv. Sala F 30/3/90 ED 138-245)*. La inconducencia de la cuestión

planteada y la negligencia probatoria a su respecto, tornan maliciosa la invocación, en este proceso de la supuesta inconducta maternal.----------

------**Autoría**: He dicho que resulta necesario poder atribuir los dichos a la parte y no a su letrado. La abogada de la actora, en su escrito introductorio, mezcla los dichos de su cliente con apreciaciones que le pertenecen. En alguno párrafos resulta claro que está transcribiendo el relato de su defendido pero en otros – y el que nos ocupa es uno de ellos- la autoría no aparece clara, no puede determinarse a ciencia cierta si le pertenecen a ella o a al Sr. V.. Respecto a este elemento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo *"Corresponde dejar sin efecto la sentencia que … rechazó la reconvención fundada en las injurias vertidas en juicio por la esposa invocando precedentes según los cuales dichas injurias deben ser atribuidas al letrado apoderado, ya que el pronunciamiento omitió considerar la posibilidad de que el cónyuge hubiera ratificado de manera expresa o tácita las manifestaciones injuriosas formuladas por su mandatario (CSJN 15/8/78 Fallos 300-890)"*. No existiendo en la causa nada que nos haga suponer la oposición de la parte a los dichos de su letrada estimo que debe reputárselo por autor de ellos.----------

------En conclusión la invocación de impudicia y falta de cuidados maternales cuya prueba fue ofrecida pero no se intentó tan siquiera producir constituye causal suficiente para la procedencia de la reconvención intentada por la demandada.----------

-----Cabe advertir que la demandada no reclamó indemnización de daños por la injuria vertida en juicios razón por la cual no corresponde referirme a si éstos se produjeron ni a cual fue su cuantía.----------

------El daño moral:----------

------Conforme al resultado que propongo al pleno y siendo, la atribución de culpa por el divorcio, imputable a la demandada, corresponde analizar la pretensión resarcitoria de la actora por daño a sus afectos espirituales.----------

-------Entiendo que la conducta de la demandada respecto al adulterio y a la violencia física aparece como antijurídica en base a las consideraciones antes mencionadas. Tal como lo vengo sosteniendo a través de distintos pronunciamientos, el daño moral ha de tenerse acreditado *in re ipsa* no siendo necesario producir prueba expresa del mismo sino solo de los hechos susceptibles de provocarlos. El adulterio, la transgresión a los deberes de

asistencia moral y las agresiones físicas guardan causalidad eficiente con el daño espiritual padecido por el Sr. V. y no ha demostrado la demandada ninguno de los factores de exoneración previstos en la norma, en consecuencia habiéndose registrado en autos todos los elementos del resarcimiento debe declararse procedente el mismo.----------

------Ahora bien, resta por estimar el monto que deberá resarcir la demandada. La actora solicita una suma de $50.000.- y desde ya la considero excesiva. Dice ZAVALA DE GONZALEZ *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin mas guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica, T.2-a Hamurabi, Buenos Aires 1990 pag. 520)*. Esto implica serio riesgo de producir condenas inadecuadas que en algunos casos resultarán demasiado exiguas y en otros excesivas escondiendo quizás anhelos sancionatorios.----------

------La indemnización del daño moral debe calcularse con la finalidad de obtener una suma que indemnice –aunque siempre quedará subsistente el demérito espiritual padecido-, a tal fin han de estimarse las circunstancias del caso pero siempre atendiendo las expectativas de una persona con situación económica promedio evitando diferenciaciones que resultarían discriminatorias.----------

------En base a lo dicho y teniendo en cuenta que el resarcimiento de daño moral, cuando se traduce en una suma monetaria, debe estimarse con la finalidad de dar una satisfacción similar al demérito padecido y tomando como base la situación económica media, considero adecuado seguir la vía de anteriores pronunciamientos (CANO 05/07) y calcularlo en $5.000.----------

-------La renta solicitada:----------

------En cuanto a la renta solicitada por el actor, corresponde diferirla al momento de la liquidación de la sociedad conyugal en atención a la falta de acreditación del valor venal y locativo del automotor así como también a la necesidad de vivienda de los hijos menores que deberá ser tomada especialmente en cuenta.----------

------Las costas:----------

------En atención a la solución que propongo, las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado.----------

-----Los honorarios regulados en la anterior instancia:----------

----- Atendiendo a la decisión que propongo para el presente litigio y la imposición de costas a la cual me referí anteriormente, se torna abstracto expedirme respecto a la cuantía de los honorarios regulados en la anterior instancia y que fueron objeto de agravio específico todo ello de acuerdo al art. 279 CPCyC. debiéndose adecuar los mismos conforme al resultado arribado en esta Alzada.----------

-----A la misma cuestión el Dr. FRUCHTENICHT dijo:----------

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de resolver las apelaciones intentadas a fs. 203 por el actor y contra la sentencia de la instancia anterior que en lo sustancial resolvió: rechazar la demanda por él intentada y hacer lugar a la reconvención deducida por la demandada, decretando el divorcio vincular de ambos con atribución de culpa al actor vencido; declarar disuelta la sociedad conyugal; no hacer lugar al planteo de fijación de renta por el inmueble común e imponer las costas del proceso al apelante, regulando los honorarios de las profesionales que asistieron a las partes en las sumas que fija (v. fs. 194/201 y vta.); también recurre por estimar altos los honorarios regulados a favor de la letrada de la demandada reconviniente; y por último, el articulado por la Dra. C. M. L. por su propio derecho e impetrado contra la regulación de honorarios en su favor, por estimarlos bajos.----------

-------Los agravios deducidos se agregan en la pieza procesal de fs. 215/221 y vta. y conforme el traslado dispuesto por la providencia de fs. 223, merecieron la réplica de la contraria, que luce a fs. 203/232.----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante, centra su crítica a la sentencia apelada en nueve agravios. Sustancialmente, se ofende: Primero: por el rechazo de la causal de injurias graves pretendidas por el apelante y la valoración parcial y direccionada de la prueba realizada por la sentenciante de grado (v. fs. 215/218 y vta. pto. 1.); Segundo: por la falta de consideración de la violencia alegada (v. fs. 218 vta. pto. 2.); Tercero: por el rechazo de las conductas achacadas a la demandada con el Sr. P. O. (v. fs. 218vta./219 pto. 3.); Cuarto: por grave contradicción en el fallo (v. fs. 219vta. pto. 4.); Quinto: por la admisión de

la demanda (reconvención) por la causal de injurias graves (v. fs. 219vta./221 pto. 5.); Sexto: por el rechazo del daño moral reclamado por el apelante (v. fs. 221/222 pto. 6.); Séptimo: Por el rechazo de la fijación de rentas (v. fs. 222 pto. 7.); Octavo: por la imposición de las costas en función de la solución que propone (v. fs. 222 pto. 8.); y Noveno: por la ausencia de evaluación de pedidos puntuales (v. fs. 222 y vta. pto. 9.). Así también, reedita su reserva del denominado caso federal (V. fs. 222vta. pto. III.).----------

------A seguido de cada agravio identificado, el apelante realiza la crítica concreta al fallo hoy puesto en crisis, suficientemente referenciados por al vocal que me precedió en el voto, remitiéndome a sus dichos y al memorial de fs. 215/221 y vta., en homenaje a la brevedad procesal.----------

------3.1. Puesto a entender las quejas del actor apelante, estimo prudente concentrar el tratamiento de sus agravios identificados como primero, segundo y quinto, por guardar íntima relación entre si y apreciar el suscripto que se interrelacionan formando un todo que definirá la suerte de la apelación que trato. También, por cuanto el proceso de familia es arquetípico y al momento de apreciar las quejas deducidas contra la sentencia definitiva dictada, debo adoptar un criterio amplio pues debe analizarse material probatorio que presenta, por lo general, las dificultades propias de la acreditación de circunstancias fácticas generalmente suscitadas en ámbitos privados y de acceso limitado a personas amigas, familiares o dependientes. Así, se ha dicho que "*la prueba debe analizarse en conjunto con el objetivo de extraer la verdad de lo ocurrido en el hogar y establecer, dentro de la relatividad de las cosas humanas, la culpabilidad que corresponde a cada uno de los cónyuges en el fracaso del matrimonio; lo que corresponde es verificar, a través de todos los elementos de convicción de que se dispone, las causas o razones determinantes del clima en que se desenvolvía la vida conyugal*" (Ac. 36.866, 17.07.79, "C., D. J. c/ D. R. de C. N. s/ Divorcio" D.J.J. 117-157, citado por GALDÓS, Jorge Mario en "*Revista Derecho Procesal de Familia*" 2002-I, p. 235).----------

------Así, he de referirme a la pretensión inaugural deducida por el actor apelante, la que fue sustentada sobre la invocación de la causal subjetiva de injurias graves prevista puntualmente en el art. 202 inc. 4 de la ley sustantiva, esto es: *injurias graves*. Sin perjuicio de los demás hechos relatados por el actor para fundar su demanda, y por imperio del art. 234 del mismo texto, entiendo no corresponde

que aquél (el actor) se explaye acerca del adulterio padecido ni siquiera para detallar al tribunal una serie de conductas que provocaron –según sus propios dichos - las injurias que invoca como causal de su divorcio. Así tampoco corresponde realizar en esta sede consideraciones acerca de la relatada y reconocida infidelidad cometida otrora por la demandada reconviniente. Y ello así, pues posterior a tal circunstancia –por entonces adulterio advertido y reconocido – sobrevino una reconciliación, consecuente convivencia y posterior concepción del menor de sus hijos, y el precitado art. 234 (texto según Ley Nro. 23.515) declara extinguida la acción de divorcio con base en tal causal, pues aquella reconciliación se erige como la restitución del matrimonio a su estado normal cuando el mismo se ha visto comprometido en virtud de desavenencias resultantes de la existencia de causales de divorcio (en idéntico sentido: BELLUSCIO, Augusto C.; "*Manual de derecho de familia*"; Astrea; 2006; Tº I; p. 553 y STJ de San Luis; sent. 24.02.1999 *in re* "*R. de P., R. D. c/ Provincia de San Luis*" publ. en LLCuyo 2000-392). Así, y en función de dicha cláusula predispuesta por el legislador, entiendo que el efecto extintivo de la acción de divorcio fundada en aquélla causa resulta de aplicación en el presente supuesto, y su plena operatividad impide reeditar aquí cualquier consideración acerca del hecho, toda vez que el perdón es presumido *iure et de iure* por la ley, a estar por lo terminante de la consecuencia dispuesta. Y tal extinción alcanza –a mi juicio - la invocación de aquella causal extinguida y sin valor procesal alguno como presupuesto de injurias graves, pues admitir lo contrario importaría desnaturalizar la clemencia presumida. Sucede –a mi criterio – que el *perdón* es deducido por el legislador en la regla mencionada y obsta al divorcio extinguiendo la acción en salvaguarda de la continuidad del matrimonio habido entre los cónyuges, ello sin perjuicio –obviamente – de la aparición sobreviniente de causales de distracto matrimonial.----------

------Así las cosas, inhibido el esposo/actor de accionar procesalmente con base en la injuria que supone el adulterio perdonado, hallábase impedido también –a mi juicio – de referenciar aquél episodio, lo que torna a aquellas manifestaciones de injuriantes, y convierte en improcedente su quinto agravio.----------

------A esta altura, cabe reflexionar que las injurias vertidas en juicio no constituyen en principio causal de divorcio y, jurisprudencialmente, solo han sido

admitidas como tal excepcionalmente cuando, además de revestir la condición de gravedad, el propósito agraviante o difamatorio surge de su inoportunidad para el resultado del juicio. Deben ser expresiones lesivas para la dignidad del cónyuge ***y completamente innecesarias para la defensa o el ejercicio de los derechos*** (cfr. CNCiv; Sala D; sent. 09.04.59 LL, 94-83; íd. sent. 30.04.59 LL, 95-66, S-2006 –las negritas me pertenecen–).----------

------Y tal agresión a la dignidad de la demandada surge, en el supuesto en examen, de la innecesariedad de su referencia por parte del actor, derivando en consecuencia en un verdadero exceso a los límites de la defensa de aquél.--------

------Aclarada la cuestión precedente, estimo le asiste razón al apelante por cuanto de la prueba colectada en autos se advierten conductas injuriantes de la demandada para con el actor. Así, entiendo injuriante –aunque recíprocamente – el incidente acontecido en fecha 17.02.07 en ocasión de rozarse los autos de las partes y la reacción de ambos ante la situación y que se mencionan en la demanda a fs. 21vta./22 y en la reconvención a fs. 52 segundo párrafo.----------

------3.2. En relación a la segunda parte de su primer agravio deducido, debo advertir también que reiteradamente ha dicho nuestro máximo tribunal nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). En función de ello, y advirtiéndose el pleno ejercicio de la sana crítica

(art. 386 del CPCC) en la ponderación realizada por el *a quo*, esta segunda parte de su primer agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------3.3. Corresponde a esta altura ingresar en el tratamiento del tercer agravio deducido. Así, encuentro que la prueba acreditante de los hechos que invoca no ha sido producida en autos y no resulta procedente ampliar el tema en esta etapa del proceso. Entiendo que su agravio ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. También estimo que el actor apelante incurrió en una esencial omisión probatoria que estaba a su cargo producir, a fin de arrimar al tribunal anterior y en la estación procesal oportuna, los elementos de juicio y convicción necesarios que le permitieran al sentenciante evaluar correctamente la pretensión procesal deducida en la demanda y cuya resolución ahora lo agravia. Por lo expuesto, su tercer agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------3.4. Similar suerte deberá necesariamente tener su cuarto agravio, referido la existencia de contradicción en el fallo atacado, toda vez que la eventual contradicción no es tal y –como en el punto anterior – el recurrente se limita a disentir con el juzgador mediante apreciaciones personales, más sin rebatir puntualmente los errores u omisiones en las que podría haber incurrido el sentenciante. Tampoco la opinión y el voto del suscripto en la presente sentencia implican reconocimiento de aquélla, sino un criterio diferente al de la Sra. Juez apelada y en relación exclusiva con estos autos. Por ello, su cuarto agravio tampoco puede prosperar. Así lo voto.----------

------3.5. Su sexto agravio merece una diferente consideración, pues he sostenido en anteriores votos (v. "M.,c/ P., P. S. s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 205/06 CANO) que: "*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.*----------

------*"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*---

------*"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (…).*----------

------*"Se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuanta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------

------*"Pero dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados.*----------

------"*Por lo expuesto, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas- no puede dejar de calificarse la gravedad de la culpa con que se ha actuado.*" (v. mi voto en autos *"F., I. c/S., L. s/ Divorcio Vincular"* (Expte. nro:.119-87-2006 Juzgado de Familia y nro.: 05/07 CANO SD Nro. 20/2007*).*----------

------Mas, con respecto al voto citado, y luego de reexaminar la cuestión del daño moral, he llegado a la conclusión que en ella, la indemnización se decide sin ningún elemento que nos permita traducir la entidad de aquel daño a la magnitud patrimonial y objetiva. Aparece así imposible hallar un nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena, pues no lo hay entre un mal espiritual y un bien susceptible de apreciación pecuniaria, porque –sencillamente – los daños morales no son valuables económicamente.----------

------Sin perjuicio de lo dicho, son perceptibles las diferencias entre diversos daños morales, y surge la natural convicción de que frente a uno grave debe seguir una reparación mayor que respecto de otro más leve, pero no existe antecedente que posibilite concluir en si una indemnización es elevada o reducida, justa o injusta. Así, el problema de cuantificar el daño moral recae en la prudencia de los magistrados, debiendo afrontarse tal desafío con la misma serenidad y entereza con que se encara el dictado de una sentencia definitiva. El alivio indemnizatorio, entregando un bien pecuniario a quien sufrió un mal

espiritual, se alza como la única reacción jurídica posible cuando el daño moral inferido no puede repararse "*moralmente*" (cfr. ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde; "*Actuaciones por daños*"; Hamurabi; Bs. As. 2004; p. 311 y ss.).----------

------Así, y reconociendo el antecedente de este Cuerpo en la SD Nro. 20/2007, entiendo corresponde prospere el agravio deducido y en consecuencia, condenar a la demandada a abonar al actor la suma de pesos cinco mil ($ 5.000,00.-) en concepto de daño moral. Así lo voto.----------

------3.6. A fin de considerar su séptimo agravio, referido al rechazo de la fijación de rentas, debo advertir que entiendo que la cuestión que hoy ofende al actor apelante constituye materia propia de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal que sobreviene al divorcio decretado. Por ello, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------3.7. En relación a su octavo agravio y a su queja por estimar altos los honorarios regulados a favor de los letrados de la demandada, en atención a la solución que vengo proponiendo y lo dispuesto por el art. 279, entiendo resulta abstracto abordar su tratamiento. Así lo voto.----------

------3.8. El 9º agravio –entiendo – no puede prosperar en esta instancia, pues corresponde formular y fundar tal solicitud en la instancia de grado. Así lo voto.-

------3.9. También entiendo abstracto el tratamiento del agravio deducido por la Dra. C. M. L., ello en atención a la solución que se propone y la aplicación del art. 279 del rito provincial.----------

------3.8. Consideraciones finales: Concluyendo mi voto, se me impone señalar que en el *sub exámine* existieron injurias graves recíprocas, debiendo reconocerse –al acogerse el primer agravio deducido por el actor apelante– idéntica participación de los cónyuges en el fracaso del matrimonio, debiendo distribuirse las culpas entre ambos. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo expresado al analizar la primer cuestión propongo al acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, decretando el divorcio por culpa de ambos cónyuges, por la causal de injurias graves recíprocas (art. 202 inc. 4º del Código Civil) haciendo lugar a la demanda que por daños y perjuicios intentase el actor y en su consecuencia condenar a la Sra. L. C. C. a abonar al actor en concepto de daño moral reclamado, la suma de $ 5.000,00.- con más los

intereses que a tasa activa fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a partir de la fecha de quedar firme la presente sentencia**; II.- ADECUAR** las costas y los honorarios de este proceso (en función del art. 279 CPCC), imponiéndolas en ambas instancias en el orden causado (art. 71 del mismo cuerpo normativo) y regular los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 12.000 y los de la Dra. N. B. en la suma de $ 7.500 (arts. 5, 6, 7, 8 y 29 Ley XIII Nº 4 Digesto Jurídico Provincial) ambas sumas con más el I.V.A. pertinente y comprensiva de la labor realizada en la demanda y reconvención, por la labor desarrollada en la anterior instancia; y **III.- REGULAR** los honorarios en función de la naturaleza, complejidad del proceso, resultado obtenido, mérito de la labor profesional, apreciada en función de su calidad y eficacia carácter en el que actúan las profesionales, para la Dra. C. M. L. en la suma de $ 3.600 y para la Dra. N. B. en la suma de $1.900 (art. 5, 8, 13 y 29 Ley XIII Nº 4) ambos montos con más el IVA correspondiente y por la labor desarrollada en esta instancia.- **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal; ----------

---------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, decretando el divorcio por culpa de ambos cónyuges, por la causal de injurias graves recíprocas (art. 202 inc. 4º del Código Civil) haciendo lugar a la demanda que por daños y perjuicios intentase el actor y en su consecuencia condenar a la Sra. L. C. C. a abonar al actor en concepto de daño moral reclamado, la suma de $ 5.000,00.- con más los intereses que a tasa activa fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a partir de la fecha de quedar firme la presente sentencia**; II.- ADECUAR** las costas de este proceso (en función del art. 279 CPCC), imponiéndolas en el orden causado (art. 71 del mismo cuerpo normativo) como asimismo adecuar los honorarios profesionales de las abogadas intervinientes, correspondiendo para la Dra. C. M. L. la suma de $ 12.000 y para la Dra. N. B. la suma de $ 7.500 ambas sumas con más el I.V.A. pertinente (arts. 5, 6, 7, 8 y 29 Ley XIII Nº 4 Digesto Jurídico Provincial) y por la labor desarrollada en la instancia anterior y comprensiva de la labor realizada en la demanda y reconvención.- **III.- REGULAR** los honorarios

por la labor desarrollada en esta Alzada y en virtud de la extensión, complejidad, naturaleza de la causa, resultado alcanzado y carácter en el que actúan las letradas, en la suma de $ 3.600 para la Dra. C. M. L. y para la Dra. N. B. en la suma de $1.900 de conformidad a los arts. 5, 8, 13 y 29 Ley XIII Nº 4, dichas sumas con más el IVA correspondiente; **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal. ----------

----------S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

------**1°) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, decretando el divorcio por culpa de ambos cónyuges, por la causal de injurias graves recíprocas (art. 202 inc. 4º del Código Civil) haciendo lugar a la demanda que por daños y perjuicios intentase el actor y en su consecuencia condenar a la Sra. L. C. C. a abonar al actor en concepto de daño moral reclamado, la suma de $ 5.000,00.- con más los intereses que a tasa activa fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a partir de la fecha de quedar firme la presente sentencia; **2º) ADECUAR** las costas y los honorarios de este proceso (en función del art. 279 CPCC), imponiéndolas en ambas instancias en el orden causado (art. 71 del mismo cuerpo normativo) y regular los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 12.000 y los de la Dra. N. B. en la suma de $ 7.500 (arts. 5, 6, 7, 8 y 29 Ley XIII Nº 4 Digesto Jurídico Provincial) ambas sumas con más el I.V.A. pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia y comprensiva de la labor realizada en la demanda y reconvención; **3º) REGULAR** los honorarios en función de la naturaleza, complejidad del proceso, resultado obtenido, mérito de la labor profesional, apreciada en función de su calidad y eficacia carácter en el que actúan las profesionales, para la Dra. C. M. L. en la suma de $ 3.600 y para la Dra. N. B. en la suma de $1.900 (art. 5, 8, 13 y 29 Ley XIII Nº 4) ambos montos con más el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta instancia; **4º) TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal.----------

---

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut) ----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: 42 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA CIVILES DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria